

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

# GACETA MUNICIPAL



## MUNICIPIO EL HATILLO DEL ESTADO MIRANDA

AÑO: MMX

EL HATILLO, 30 DE DICIEMBRE DE 2010 N° 457/2010 EXTRAORDINARIA

ORDENANZA DE  
COORDINACIÓN, REGULACIÓN,  
PUBLICACIÓN, EMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN  
DE LA GACETA MUNICIPAL  
Artículo Nº 6

**Artículo 6.-** En la Gaceta Municipal del Municipio El Hatillo se publicaran: 1.- Las Actas de las sesiones públicas del Concejo Municipal. 2.- Las Ordenanzas, luego de haber sido debidamente sancionadas por el Pleno Municipal, los reglamentos y los Acuerdos. 3.- Los Reglamentos y Decretos dictados por el Alcalde o la Alcaldesa. 4.- El texto de los Discursos de Orden pronunciados en las Sesiones Solemnes o Especiales, cuando así sea aprobado por el Pleno. 5.- El Estado de Ejecución del Presupuesto de Ingresos, el informe de la Ejecución Física y Financiera del Presupuesto de Gastos, así como el Balance del Tesorero y la Hacienda Pública Municipal y demás estados financieros del Municipio. 6.- Los avisos y notificaciones del Concejo Municipal y de la Alcaldía. 7.- Los instrumentos jurídicos cuya publicación se establezca como requisito en la Ordenanza sobre Instrumentos Jurídicos Municipales. **PARÁGRAFO ÚNICO:** Los autos judiciales, carteles de remate, edictos, carteles de citación, requisitorias, avisos de licitación y demás documentos expedidos por cualquier autoridad pública para su publicación podrán ser insertados en la Gaceta Municipal, previo el pago de los derechos que occasionare, de conformidad con la tasa que se encuentre vigente por tal servicio.

## REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA DE IMPUESTOS SOBRE INMUEBLES URBANOS DEL MUNICIPIO EL HATILLO.

CONTENIDO: 36 PÁGINAS

PRECIO Bs. 52,00  
Depósito Legal pp 93-0431

## **ORDENANZA DE IMPUESTOS SOBRE INMUEBLES URBANOS**

### **CONTENIDO**

<b>EXPOSICION DE MOTIVOS</b>	<b>4</b>
<b>REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA DE IMPUESTOS SOBRE INMUEBLES URBANOS DEL MUNICIPIO EL HATILLO</b>	<b>5</b>
<b>ORDENANZA DE IMPUESTOS SOBRE INMUEBLES URBANOS DEL MUNICIPIO EL HATILLO</b>	
<b>CAPITULO I</b>	
<b>DISPOSICIONES GENERALES</b>	<b>13</b>
<b>CAPITULO II</b>	
De la Determinación y Pago del Impuestos	<b>19</b>
<b>CAPITULO III</b>	
Del Certificado de Solvencia y sus efectos legales	<b>20</b>
<b>CAPITULO IV</b>	
De la Prescripción y la Declaratoria de Incobrabilidad	<b>21</b>
<b>CAPITULO V</b>	
Del Registro Inmobiliario Municipal (RIM)	<b>23</b>
<b>CAPITULO VI</b>	
De la Solvencia	<b>26</b>
<b>CAPITULO VII</b>	
De los Beneficios Fiscales	<b>26</b>
<b>CAPITULO VIII</b>	
De las Sanciones	<b>32</b>
<b>CAPITULO IX</b>	
De las Notificaciones	<b>33</b>
<b>CAPITULO X</b>	
De los Recursos	<b>34</b>

**CAPITULO XI**

Disposiciones Transitorias **35**

**CAPITULO XII**

Disposiciones Finales **36**

## **EXPOSICION DE MOTIVOS**

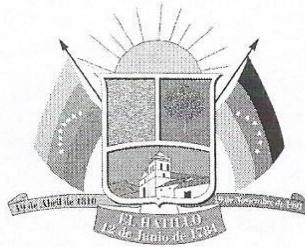
La presente reforma de la Ordenanza de Impuestos sobre Inmuebles Urbanos, se presenta con la intención de actualizar el esquema normativo de este instrumento de ley a los fines de contar con un impuesto más justo y equitativo vinculado a la situación económica actual del Municipio. En este sentido después del necesario cambio de su articulado y de la actualización económica del impuesto que se llevo a cabo en el año 2010 se presentan estas modificaciones en atenciones a justas revisiones de su articulado y ponderando nuevas variables en la procura de hacer del Municipio El Hatillo un territorio que favorezca el desarrollo sustentable y armónico con el medio ambiente y la ciudad.

En este sentido se modifica la forma de determinar el valor del metro cuadrado de los inmuebles como siempre siguiendo los principios armónicos desarrollados en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal para tener una variable económica más real a los actuales tiempos.

Se incluye un capítulo nuevo relativo al Certificado de Solvencia y sus efectos legales, que busca estimular la inscripción voluntaria en estos padrones con la finalidad de tener mayor certeza jurídica de los contribuyentes

Se establece un capítulo nuevo relativo a la Prescripción como uno de los medios de cumplimiento de la obligación tributaria aplicable a este impuesto y a la Declaratoria de Incobrabilidad que tienen importantes efectos sobre todo en materia financiera y contable para el Municipio, que permitirán en un futuro sincerar las cuentas contables.

Así esta reforma contiene en total 2 Capítulos y 8 artículos nuevos, que se incorporan al contenido normativo existente, blindando jurídicamente el tributo y con un impacto económico mucho más beneficioso para la comunidad y estimulando la inversión en el sector privado de la construcción de inmuebles y centros de servicio tan afectado recientemente en el país.



El Concejo Municipal del Municipio El Hatillo del Estado Bolivariano de Miranda, en ejercicio de las facultades legales que le confiere el Artículo 54, Numeral 1 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal sanciona la siguiente:

**ORDENANZA DE REFORMA PARCIAL DE LA  
ORDENANZA DEL IMPUESTO SOBRE INMUEBLES  
URBANOS DEL MUNICIPIO EL HATILLO.**

**ARTICULO 1. OBJETO:** La presente Ordenanza tiene por objeto reformar la vigente Ordenanza de Impuestos Sobre Inmuebles Urbanos, publicada en Gaceta Municipal N° 073/2010 Ordinaria de fecha 06 de Julio de 2.010, con el fin de adaptar su contenido a la realidad jurídica y económica actual.

**ARTICULO 2. DETERMINACIÓN DEL AREA O SUPERFICIE DE LOS INMUEBLES:** Se modifica el artículo 8 el cual quedará redactado de la siguiente manera:

**Artículo 8: DETERMINACION DEL AREA O SUPERFICIE DE LOS INMUEBLES:**

Para determinar o calcular el número de metros cuadrados (m<sup>2</sup>) del área o superficie correspondiente a cada inmueble, se deberá tener en cuenta las siguientes disposiciones:

1. El Numero de metros cuadrados (m<sup>2</sup>) del inmueble, será igual al número de metros cuadrados (m<sup>2</sup>) del terreno o parcela, solo cuando se trate de inmuebles constituidos por terrenos sin construir
2. El numero de metros cuadrados (m<sup>2</sup>) de cada inmueble será igual al número de metros cuadrados (m<sup>2</sup>) de construcción en los siguientes casos:
  - a) Cuando se trate de inmuebles constituidos por terrenos construidos en los cuales la edificación esté integrada por varias unidades inmobiliarias
  - b) Cuando se trate de inmuebles constituidos por edificaciones sometidas a régimen de propiedad horizontal.
3. En el caso de viviendas unifamiliares, el área gravable será igual a los metros cuadrados de construcción de la vivienda, adicionando a los mismos, el treinta (30%) del total de los metros de terreno sobre la cual está construida la vivienda.

A los efectos de aplicación del presente cálculo, la vivienda unifamiliar, debe estar debidamente catastrada ante la Dirección con competencia en

materia de catastro y debe tener identificado los metros de terreno y los metros de construcción por separado.

**ARTÍCULO 3: CLASIFICACION POR ZONAS DEL MUNICIPIO:** Se modifica el artículo 10 el cual quedara redactado de la siguiente manera

**ARTÍCULO 10: CLASIFICACIÓN POR ZONAS DEL MUNICIPIO:** A los efectos de esta ordenanza el Municipio El Hatillo, quedará territorialmente divido en zonas integradas por urbanizaciones, sectores y localizaciones tal cual está establecido en el parágrafo segundo de este artículo. El valor del metro cuadrado (m<sup>2</sup>) del suelo y las edificaciones, en función de su uso establecido, será el siguiente:

TABLA DE VALORES DEL SUELO Y EDIFICACIONES DEL MUNICIPIO EL HATILLO				
UBICACIÓN	TERRENOS (Bs./ M <sup>2</sup> )		INMUEBLES CONSTRUIDOS (Bs./ M <sup>2</sup> )	
ZONAS	INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS	RESIDENCIAL	INDUSTRIAL, COMERCIO Y SERVICIOS	RESIDENCIAL
ZONA A	2.500	2.500	12.000	10.000
ZONA B	1.500	1.500	6.000	6.000
ZONA C	1.200	1.200	3.000	3.000
ZONA D	125	100		200
ZONA E	8.000			

**PARAGRAFO PRIMERO:** El Reglamento de la presente ordenanza establecerá las normas relativas a la disminución del valor de mercado atribuido al metro cuadrado (m<sup>2</sup>) de terreno dentro de la zona de que se trate, cuando el inmueble a imponer se encuentre en lotes de terreno no desarrollados y en su extensión presente pendientes mayores de 60 grados, a los fines de descontar los metros cuadrados afectados por la pendiente, de la superficie de los mismos, previo el estudio de pendientes presentado por el contribuyente ante la Dirección de Desarrollo Urbano y Catastro o quien haga sus veces, siempre y cuando no existan bienhechurias construidas en estos.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** A los fines de la aplicación de este artículo, se establecen las siguientes zonas:

**ZONA A:**

Urb. La Lagunita Country Club Urb. Mosteje	Urb. El Volcán Urb. Cerro Verde	Urb. Vista Linda Urb. El Peñón del Alto Hatillo	Conj. Parque Residencial Oripoto Pcto. El Arroyo Norte
--	------------------------------------	--	---

Urb. Lomas de la Lagunita	Urb. Alto Hatillo	Peto. Agrupación Caribay	Pcto. El Arroyo Sur
Urb. El Portón de los Olivos	Urb. Los Solares del Carmen	Urb. Los Cacaos	Urb. Cantera de El Encantado
Urb. Tusmare	Peto. Mirador de la Cumbre	Urb. Altos de los Curtidores	Urb. El Saman de los Angeles
Urb. El Portal del Hatillo	Peto. Parque la Cumbre	Urb. La Campera Este	Urb. Anamigra
Urb. Oripoto	Urb. El Refugio	Pcto. Los Curtidores Bajos	Urb. Granjerias de la Trinidad
Urb. La Fronda	Urb. La Campera	Urb. Loma Linda	

### ZONA B

Sector Cantarrana	Pcto Juan García	Urb. La Mapora	Sector Oripoto
Urb. Villas de la Lagunita	Urb. Hatillo Tepuy	Sector Hacienda El Carmen vía Seminario	Sector La Fronda
Pcto. Llano Verde	Conj. Residencial Altos del Hatillo	Sector Los Manantiales	Sector El Paují
Urb. Los Naranjos	Conj. Residencial La Vista	Conj. Residencial Araguaney	Sector Potrero Redondo
Urb. Chalets de La Boyera	Sector avenida intercomunal Trinidad-Hatillo	Urb. La Boyera	Desarrollo Naranjo Sureste
Urb. Bosques de la Lagunita	Urb. Bosque Encantado	Pcto. Vega Arriba	Sector Seminario San José
Urb. La Orquídea	Urb. Loma Alta	Sector El Carmen Sur	Sector Loma Roma
Conj. Residencial Los Pinos	Urb. La Colina-Alerón	Conj. Residencial Potro Redondo	Sector Altos del Pozo
Pcto. Los Pinos	Urb. Las Morochas	Pcto. Alto Paují	Sector Las Hortensias
Urb. Parque Resd Loma Larga	Conj. Res. Las Villas	Urb. Villas de la Arboleda	Sector Estancias de Oripoto
Urb. Vistalvalle	Urb. Loma Larga	Urb. La Cima	Sector Los Curtidores
Urb. La Cabaña	Urb. Las Marías	Urb. La Escondida	
Urb. Caracas Country House	Conj. Residencial El Toro	Urb. Villanueva del Hatillo	Sector Paso de Palma Reales
Conj. Residencial Semeruco	Conj. Residencial La Muralla	Urb. Los Geranios	
Urb. Los Naranjos Country House I y II	Urb. Los Pomelos	Urb. Terrazas de los Pomelos	Sector El Topo
Urb. Parque El Cigarral	Urb. Super Caracas	Urb. Lomas del Sol I, II y III	Urb. Los Bambúes

Urb. San Luis de Oripoto	Urb. El Encantado Auyantepui	Urb. Hatillalto	Urb. Marhuanta
Urb. El Encantado Humboldt	Urb. Las Hacienda del Encantado	Urb. Paraíso De Oripoto	Urb. Industrial Galpofinca A

### ZONA C

Sector La Unión	Sector La Estrella	Sector Loma Alta	Sector Curicara
Sector El Otro Lado	Sector IIacienda Centeno	Sector Altos del Halcón	Sector Los Naranjos
Sector Corralito	Sector La Flora	Sector Tusmare	Sector Cuicas
Sector Caicaguana-La Tiama	Oripoto Extensión Turgua	Sector Fundo Los Robles	Sector Hacienda El Encantado
Sector La Montaña	Sector IIacienda Caripe	Sector La Chivera	Sector La Guairita
Sector Tovar	Sector Ranchos Los Ramos	Sector Hacienda La India	Sector Finca El Carmen
Sector Escalona	Sector Giraluna 1 y 2	Sector La Aguadita	Población El Hatillo
Sector Los Curujules	Sector Los Olivos	Sector La Cañada	Sector El Calvario
Sector Hacienda La Cabaña	Sector El Manguito	Sector Finca Los Ranchos	Pcto. El Rocío
Pcto. El Otro Lado	Sector Altos de la Hallaca	Sector Hda La Hallaca	

### ZONA D:

Sector Hacienda Sabaneta	Sector Hacienda Las Mercedes	Sector La Pradera	Sector Turgua
Sector Hacienda La Mata	Sector Hacienda La Libertad	Sector El Aguacate	Sector Filas de Turgua
Sector Hacienda Cisneros	Sector Hacienda El Parnaso	Sector La Candelaria	Sector La Guía de Turgua
Sector Hacienda Carabobo	Sector Hacienda Nueva Esparta	Sector Cedralito	Sector Gavilán
Sector Fundo Campo Alegre			

### ZONA E:

Cementerio Del Este		
---------------------	--	--

**ARTICULO 4.** Se incluye un Capítulo nuevo relativo al Certificado de Solvencia y sus efectos legales.

### **CAPITULO III DEL CERTIFICADO DE SOLVENCIA Y SUS EFECTOS LEGALES.**

**ARTICULO 18: ACREDITACION DEL PAGO:** Para acreditar el cumplimiento del pago del impuesto sobre inmuebles urbanos ante las dependencias municipales, regionales, metropolitanas, nacionales e internacionales así como ante cualquier persona natural o jurídica sobre un inmueble determinado deberá requerirse el respectivo certificado de solvencia emitido por la Administración Tributaria Municipal que será expedida previo pago de la tasa de rigor.

**ARTICULO 19: CARACTERISTICAS DEL CERTIFICADO** El Certificado de Solvencia se ajustará a los formatos que a tal efecto determine la Administración Tributaria Municipal y deberá incluir como mínimo un número correlativo, la fecha de expedición, la fecha de vigencia, la identificación completa del contribuyente, la cédula de identidad del propietario en caso de tratarse de una persona natural o el número de registro único de información fiscal en casos de personas jurídicas, la dirección del inmueble, la especificación del tipo de inmueble y el número de cuenta fiscal que la Administración Tributaria Municipal haya otorgado al contribuyente.

**ARTICULO 20: OBLIGACION DE EXIGIR CERTIFICADO DE SOLVENCIA** Los funcionarios Registradores, Jueces, Notarios y en general cualquier funcionario público que de fe pública de los actos que de él emanan se abstendrán de protocolizar, autenticar o registrar cualquier documento que implique la enajenación de un inmueble urbano ubicado en jurisdicción del Municipio El Hatillo, sin que se acompañe el certificado de solvencia legalmente emitido a nombre del propietario del inmueble urbano objeto de la enajenación.

**ARTICULO 21: EXCEPCIONES PARA PRESENTAR CERTIFICADO DE SOLVENCIA** El Certificado de Solvencia del Impuesto sobre Inmuebles Urbanos será requerido por la oficina con competencia en materia de catastro y de control urbanístico municipal, así como por la Administración Tributaria Municipal para cualquier solicitud que se trámite ante esas dependencias con excepción de la actualización Catastral y Tributaria.

**ARTÍCULO 5:** Se incluye un Capítulo nuevo relativo a la prescripción y la declaratoria de incobrabilidad.

### **CAPITULO IV DE LA PRESCRIPCION Y LA DECLARATORIA DE INCOBRABILIDAD Sección I**

**ARTÍCULO 31: CONCEPTO:** La prescripción es uno de los medios por el cual se extingue la acción de cobro del impuesto sobre inmuebles urbanos de parte

del Municipio sobre los contribuyentes. Prescriben a los 4 años los siguientes derechos y acciones:

- 1.- El derecho para verificar, fiscalizar y determinar la obligación tributaria con sus accesorios.
- 2.- La acción para imponer sanciones tributarias, distintas a las penas restrictivas de la libertad.
- 3.- El derecho a la recuperación de impuestos y a la devolución de pagos indebidos.

**ARTÍCULO 32: PRESCRIPCIÓN DE SEIS AÑOS:** La prescripción será de seis (6) años cuando ocurran cualquiera de las siguientes circunstancias:

- 1.- Cuando el sujeto pasivo no cumpla con la obligación de declarar el hecho imponible o de presentar las declaraciones tributarias a que estén obligados
- 2.- Cuando el sujeto pasivo o los terceros no cumplan con la obligación de inscribirse en los registros de control que a los efectos establezca la Administración Tributaria Municipal
- 3.- Cuando la Administración Tributaria Municipal no haya podido conocer el hecho imponible en los casos de verificación, fiscalización y determinación de oficio

**ARTÍCULO 33: SOLICITUD DE PRESCRIPCION:** Para solicitar la prescripción ante la Administración Tributaria Municipal, el contribuyente deberá presentar una solicitud mediante una comunicación indicando el número de cuenta del inmueble, la identificación plena del propietario, dirección del inmueble, teléfono y dirección electrónica y deberá consignar los siguientes documentos:

- 1.- Estado de cuenta actualizado del inmueble
- 2.- Fotocopia simple del documento de propiedad
- 3.- Autorización en los casos de que el inmueble esté a nombre de otra persona y fotocopia de la cédula de identidad del autorizado
- 4.- Fotocopia de la Cédula de Identidad del propietario o Acta Constitutiva-Estatutos

**ARTÍCULO 34: TASA:** La solicitud de prescripción del impuesto sobre inmuebles urbanos causará una tasa de dos (2) unidades tributarias, que deberá pagar el contribuyente a la Administración Tributaria Municipal debiendo acompañar el respectivo comprobante de pago de la tasa en cuestión.

**ARTICULO 35: APLICACIÓN DEL CODIGO ORGANICO TRIBUTARIO** El cómputo del plazo para la prescripción, su interrupción y la suspensión de la prescripción se regularán por lo establecido en el Código Orgánico Tributario.

## Sección II DE LA DECLARATORIA DE INCOBRABILIDAD

**ARTÍCULO 36: CONCEPTO:** La Administración Tributaria Municipal podrá de oficio declarar incobrables las obligaciones tributarias del impuesto sobre inmuebles urbanos y sus accesorios y multas conexas en los siguientes casos:

- 1.- Cuando las obligaciones, multas y accesorios no excedan de quince (15) unidades tributarias siempre y cuando hubieren transcurrido cinco (5) años contados a partir del 1º de Enero del año calendario siguiente a aquél en que se hicieron exigibles.
- 2.- Cuando los sujetos pasivos hayan fallecidos en situación de insolvencia comprobada sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24 del Código Orgánico Tributario
- 3.- Cuando los sujetos pasivos fallecidos no hayan podido pagar las obligaciones y accesorios una vez liquidados totalmente sus bienes

**ARTÍCULO 37: CREDITOS NO PERSEGUIBLES:** La Administración Tributaria Municipal podrá de oficio disponer que no se inicien gestiones de cobranza de los créditos tributarios a favor del Municipio cuando los montos no superen una unidad tributaria (1 UT)

**ARTÍCULO 38: PROCEDIMIENTO:** Para declarar incobrable alguna obligación tributaria del impuesto sobre inmuebles urbanos, sus accesorios o multas conexas, la Administración Tributaria Municipal abrirá un expediente donde radicará todos los documentos que soportan la obligación tributaria del contribuyente incluyendo las actuaciones tendentes a la gestión de cobranza del mismo.

La Administración Tributaria Municipal notificará a la Contraloría y Sindicatura Municipal para que estén en conocimiento de la solicitud de declaratoria de incobrabilidad y otorgará un plazo de diez (10) días hábiles para que estos órganos presentes sus informes al respecto.

**ARTICULO 39: CONSTANCIA DE INCOBRABILIDAD:** Vencido el plazo otorgado a la Contraloría y Sindicatura Municipal para la presentación de los informes respectivos sin que se hayan presentado observaciones al procedimiento, la Administración Tributaria Municipal procederá a dejar constancia de ello y emitirá la declaratoria de incobrabilidad de las obligaciones, sus accesorios y multas conexas y remitirá la Resolución respectiva al Concejo Municipal a los efectos de que sea publicada un extracto de la misma en la Gaceta Municipal.

Si la Contraloría o la Sindicatura Municipal presentan en el plazo establecido observaciones al procedimiento de declaratoria de incobrabilidad se sustanciará conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y se continuará el procedimiento subsanadas las observaciones.

**ARTICULO 40: PUBLICACION Y EFECTOS:** Una vez publicada en la Gaceta Municipal la declaratoria de incobrabilidad podrá la Administración Tributaria Municipal o la Dirección de Administración y Finanzas descargar de la contabilidad los créditos incobrables dejando las respectivas notas en los asientos contables y hacer las modificaciones de rigor en el Registro de Información Tributaria de Inmuebles Urbanos.

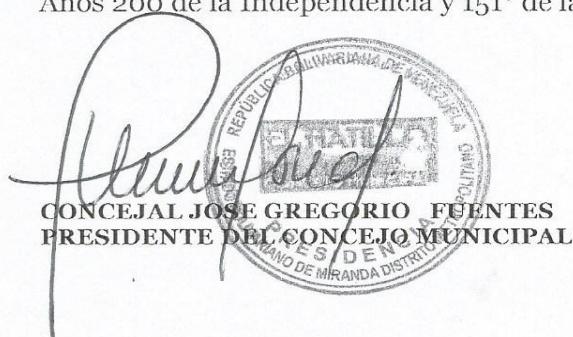
**ARTÍCULO 6: PUBLICACION DE LA ORDENANZA:** Publíquese en texto único, la Ordenanza de Impuesto sobre Inmuebles Urbanos con inserción de la presente reforma y corrijase la numeración de artículos y títulos que sea necesaria.

**ARTICULO 7: VIGENCIA DE LA ORDENANZA.** Quedan con toda fuerza y vigor las normas y disposiciones no modificadas en la Ordenanza de Impuestos sobre Inmuebles Urbanos de fecha 06 de Julio de 2.010.

**ARTICULO 8: ENTRADA EN VIGENCIA.** La presente Reforma de la Ordenanza de Impuestos sobre Inmuebles Urbanos entrará en vigencia el Primero (1º) de Enero de 2.011.

Dado, firmado y sellado en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal del Municipio El Hatillo del Estado Bolivariano de Miranda, a los veintisiete (27) días del mes de Diciembre, del año dos mil diez (2010).

Años 200 de la Independencia y 151º de la Federación.



En el despacho de la ciudadana Alcaldesa del Municipio El Hatillo del Estado Bolivariano de Miranda, a los ( ) días del mes ( ), del dos mil diez (2010).

Cúmplase y Ejecútese

Myriam Do Nascimento Guevara  
Alcaldesa del Municipio El Hatillo





**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA  
MUNICIPIO EL HATILLO**

El Concejo Municipal del Municipio El Hatillo del Estado Bolivariano de Miranda, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 175 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el numeral 1º del Artículo 95 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, dicta la siguiente:

**ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE INMUEBLES  
URBANOS**

**CAPITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1: Objeto.** La presente Ordenanza tiene por objeto establecer la reforma parcial de la vigente Ordenanza de Impuestos Sobre Inmuebles Urbanos, publicada en Gaceta Municipal N° 304/2009 Extraordinaria de fecha 28 de diciembre de 2009.

**Artículo 2: Definición de inmuebles.** A los efectos del impuesto establecido en esta Ordenanza se consideran inmuebles: Todos los terrenos, edificaciones, parcelas y, en general, toda construcción adherida a la tierra o que sea parte de un edificio, sujeto o no al régimen de propiedad horizontal.

**Artículo 3: Definición de inmuebles Urbanos.** Se consideran inmuebles urbanos:

1. El suelo urbano susceptible de urbanización. Se considera suelo urbano los terrenos que dispongan de vías de comunicación, suministro de agua, servicio de disposición de aguas servidas, suministro de energía eléctrica y alumbrado público. Entendiéndose como válida a los efectos de este artículo, cualquier forma de suministro de tales servicios.
2. Las construcciones ubicadas en suelo susceptible de urbanización, entendidas por tales: Las edificaciones o lugares para el resguardo de bienes y/o personas, cualesquiera sean los elementos de que estén constituidos, aun cuando por la forma de su construcción sean perfectamente transportables y aun cuando el terreno sobre el que se hallen situados no pertenezca al dueño de la construcción. Se exceptúan los terrenos con vocación agrícola.

**Parágrafo Único:** No se considerarán inmuebles las maquinarias y demás bienes semejantes que se encuentran dentro de las edificaciones, aun y cuando estén de alguna manera adheridas a éstas.

**Artículo 4: Hecho Imponible.** El Hecho Imponible lo constituye el ejercicio del derecho de propiedad u otros derechos reales sobre bienes inmuebles urbanos ubicados dentro de la jurisdicción de este Municipio.

**Parágrafo Único:** El hecho imponible una vez producido, representa para el contribuyente o responsable, el surgimiento de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza.

**Artículo 5: Sujeto pasivo.** El sujeto pasivo de este impuesto, es toda persona natural o jurídica que detente la propiedad u otro derecho real sobre cualquier bien inmueble urbano ubicado dentro de la jurisdicción de este Municipio. Se consideran sujetos pasivos a los efectos de ésta Ordenanza tanto a los contribuyentes directos o propietarios como los responsables del pago de impuesto.

**Artículo 6: Responsables.** Se considera como sujeto pasivo responsable toda persona natural o jurídica, quien sin ser propietario, está obligado conjuntamente con el mismo, tanto al pago de este impuesto, como al debido cumplimiento de deberes formales establecidos en esta Ordenanza.

Son solidariamente responsables conjuntamente con el propietario:

1. Todos y cada uno de los comuneros en el caso que la propiedad del inmueble corresponda a una comunidad o sociedad pro indivisa.
2. Los beneficiarios de los inmuebles dados en usufructo, uso o habitación.
3. El arrendatario u ocupante por cualquier título de inmuebles privados.
4. El acreedor anticresista salvo pacto en contrario que no perjudique al fisco municipal.
5. El ocupante por cualquier título de edificaciones existentes en terrenos nacionales, municipales u de otra entidad pública y de cualquier otra de las personas naturales o jurídicas que se encuentren exentas.
6. El enfiteuta, quien quiera que detente la propiedad del terreno.
7. Las personas naturales o jurídicas, encargadas por los propietarios para administrar y/o percibir la renta, alquileres o beneficios producidos por los bienes inmuebles comprendidos en este Capítulo, quienes deberán pagar el impuesto referido a los inmuebles administrados como tales, debiendo enviar a la Administración Tributaria Municipal en el mes de noviembre de cada año, una relación demostrativa de todos los inmuebles a su cargo, con identificación de los propietarios, ubicación y el valor del inmueble. Igualmente deberán comunicar a la Administración Tributaria Municipal, dentro del mes siguiente, al inicio de su condición de administradores, los datos correspondientes a los inmuebles cuya administración le haya sido confiada o revocada.
8. Los causahabientes de los derechos sucesoriales del contribuyente fallecido.
9. El acreedor ejecutante de cualquier título o derecho sobre el inmueble, quien con carácter previo a la materialización de su pretensión, deberá

cumplir con las obligaciones dinerarias y los deberes formales establecidos en la presente Ordenanza.

**Parágrafo Primero:** El Adquiriente de un inmueble es solidariamente responsable con su causante por lo que éste adeude al Tesoro Municipal por concepto del impuesto establecido en ésta Ordenanza.

**Artículo 7: De la Base Imponible.**

La base imponible para la determinación de este impuesto lo constituye el valor catastral del inmueble, establecido con base en los metros cuadrados (m<sup>2</sup>) de su área o superficie, cuantificados conforme se establece en el artículo 8 de este Capítulo. El valor catastral del inmueble será el producto de multiplicar el número de metros cuadrados del inmueble de que se trate, por el equivalente al 100% del valor promedio de mercado del metro cuadrado fijado en la Tabla de Valores del Suelo y Edificaciones, que se incorpora en el artículo 10 de este capítulo, estimado previamente por la Dirección de Desarrollo Urbano y Catastro, para las distintas zonas de este Municipio, derivado del análisis de la representatividad del valor de las operaciones de compra-venta, registradas en la correspondiente Oficina de Registro Municipal.

**Artículo 8: DETERMINACION DEL AREA O SUPERFICIE DE LOS INMUEBLES:**

Para determinar o calcular el número de metros cuadrados (m<sup>2</sup>) del área o superficie correspondiente a cada inmueble, se deberá tener en cuenta las siguientes disposiciones:

1.-El Número de metros cuadrados (m<sup>2</sup>) del inmueble, será igual al número de metros cuadrados (m<sup>2</sup>) del terreno o parcela, solo cuando se trate de inmuebles constituidos por terrenos sin construir

2.-El número de metros cuadrados (m<sup>2</sup>) de cada inmueble será igual al número de metros cuadrados (m<sup>2</sup>) de construcción en los siguientes casos:

a.-Cuando se trate de inmuebles constituidos por terrenos construidos en los cuales la edificación esté integrada por varias unidades inmobiliarias

b.-Cuando se trate de inmuebles constituidos por edificaciones sometidas a régimen de propiedad horizontal.

3.- En el caso de viviendas unifamiliares, el área gravable será igual a los metros cuadrados de construcción de la vivienda, adicionando a los mismos, el treinta (30%) del total de los metros de terreno sobre la cual está construida la vivienda.

A los efectos de aplicación del presente cálculo, la vivienda unifamiliar, debe estar debidamente catastrada ante la Dirección con competencia en materia de catastro y debe tener identificado los metros de terreno y los metros de construcción por separado.

**Artículo 9: Definiciones relativas a la tabla de valores.** A los fines de la aplicación de la Tabla de Valores establecida en el artículo siguiente, se entiende por:

- 1. Uso del inmueble:** Es aquel que corresponde al inmueble según la zonificación aplicable, o según las actividades que se desarrollen en el mismo distintas al uso permitido.
- 2. Zona:** Grupos de áreas o sectores para los cuales se ha fijado un valor promedio de mercado similar para el metro cuadrado (m<sup>2</sup>) del suelo y edificaciones en base a características similares de desarrollo y uso.

**PARAGRAFO UNICO:** Cuando a un determinado inmueble se le de un uso distinto al que corresponde de acuerdo con la zonificación legalmente establecida, la administración tributaria aplicará siempre el tributo de mayor cuantía, sin que ello implique normalización, regularización, legitimación o reconocimiento de la situación ilícita derivada del uso no autorizado.

**ARTÍCULO 10: CLASIFICACIÓN POR ZONAS DEL MUNICIPIO:** A los efectos de esta ordenanza el Municipio El Hatillo, quedará territorialmente divido en zonas integradas por urbanizaciones, sectores y localizaciones tal cual está establecido en el parágrafo segundo de este artículo. El valor del metro cuadrado (m<sup>2</sup>) del suelo y las edificaciones, en función de su uso establecido, será el siguiente:

TABLA DE VALORES DEL SUELO Y EDIFICACIONES DEL MUNICIPIO EL HATILLO				
UBICACION	TERRENOS (Bs./ M <sup>2</sup> )		INMUEBLES CONSTRUIDOS (Bs./ M <sup>2</sup> )	
ZONAS	INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS	RESIDENCIAL	INDUSTRIAL, COMERCIO Y SERVICIOS	RESIDENCIAL
ZONA A	2.500	2.500	12.000	10.000
ZONA B	1.500	1.500	6.000	6.000
ZONA C	1.200	1.200	3.000	3.000
ZONA D	125	100	225	200
ZONA E	8.000			

**PARAGRAFO PRIMERO:** El Reglamento de la presente ordenanza establecerá las normas relativas a la disminución del valor de mercado atribuido al metro cuadrado (m<sup>2</sup>) de terreno dentro de la zona de que se trate, cuando el inmueble a imponer se encuentre en lotes de terreno no desarrollados y en su extensión presente pendientes mayores de 60 grados, a los fines de descontar los metros cuadrados afectados por la pendiente, de la superficie de los mismos, previo el estudio de pendientes presentado por el contribuyente ante la Dirección de Desarrollo Urbano y Catastro o quien haga sus veces, siempre y cuando no existan bienhechurias construidas en estos.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** A los fines de la aplicación de este artículo, se establecen las siguientes zonas:

**ZONA A:**

Urb. La Lagunita Country Club	Urb. El Volcán	Urb. Vista Linda	Conj. Parque Residencial Oripoto
Urb. Mosteje	Urb. Cerro Verde	Urb. El Peñón del Alto Hatillo	Pcto. El Arroyo Norte
Urb. Lomas de la Lagunita	Urb. Alto Hatillo	Pcto. Agrupación Caribay	Pcto. El Arroyo Sur
Urb. El Portón de los Olivos	Urb. Los Solares del Carmen	Urb. Los Cacaos	Urb. Cantera de El Encantado
Urb. Tusmare	Pcto. Mirador de la Cumbre	Urb. Altos de los Curtidores	Urb. El Saman de los Angeles
Urb. El Portal del Hatillo	Pcto. Parque la Cumbre	Urb. La Campera Este	Urb. Anamigra
Urb. Oripoto	Urb. El Refugio	Pcto. Los Curtidores Bajos	Urb. Granjerias de la Trinidad
Urb. La Fronda	Urb. La Campera	Urb. Loma Linda	

**ZONA B**

Sector Cantarrana	Pcto Juan García	Urb. La Mapora	Sector Oripoto
Urb. Villas de la Lagunita	Urb. Hatillo Tepuy	Sector Hacienda El Carmen vía Seminario	Sector La Fronda
Pcto. Llano Verde	Conj. Residencial Altos del Hatillo	Sector Los Manantiales	Sector El Paují
Urb. Los Naranjos	Conj. Residencial La Vista	Conj. Residencial Araguaney	Sector Potrero Redondo
Urb. Chalets de La Boyera	Sector avenida intercomunal Trinidad-Hatillo	Urb. La Boyera	Desarrollo Naranjo Sureste
Urb. Bosques de la Lagunita	Urb. Bosque Encantado	Pcto. Vega Arriba	Sector Seminario San José
Urb. La Orquídea	Urb. Loma Alta	Sector El Carmen Sur	Sector Loma Roma
Conj. Residencial Los Pinos	Urb. La Colina- Alerón	Conj. Residencial Potro Redondo	Sector Altos del Pozo
Pcto. Los Pinos	Urb. Las Morochas	Pcto. Alto Paují	Sector Las Hortensias
Urb. Parque Resd Loma Larga	Conj. Res. Las Villas	Urb. Villas de la Arboleda	Sector Estancias de Oripoto
Urb. Vistalvalle	Urb. Loma Larga	Urb. La Cima	Sector Los Curtidores
Urb. La Cabaña	Urb. Las Marías	Urb. La Escondida	

Urb. Caracas Country House	Conj. Residencial El Toro	Urb. Villanueva del Hatillo	Sector Paso de Palma Reales
Conj. Residencial Semeruco	Conj. Residencial La Muralla	Urb. Los Geranios	
Urb. Los Naranjos Country House I y II	Urb. Los Pomelos	Urb. Terrazas de los Pomelos	Sector El Topo
Urb. Parque El Cigarral	Urb. Super Caracas	Urb. Lomas del Sol I, II y III	Urb. Los Bambúes
Urb. San Luis de Oripoto	Urb. El Encantado Auyantepui	Urb. Hatillalto	Urb. Marhuanta
Urb. El Encantado Humboldt	Urb. Las Hacienda del Encantado	Urb. Paraíso De Oripoto	Urb. Industrial Galpofinca A

#### ZONA C

Sector La Unión	Sector La Estrella	Sector Loma Alta	Sector Curicara
Sector El Otro Lado	Sector Hacienda Centeno	Sector Altos del Halcón	Sector Los Naranjos
Sector Corralito	Sector La Flora	Sector Tusmare	Sector Cuicas
Sector Caicaguana-La Tiama	Oripoto Extensión Turgua	Sector Fundo Los Robles	Sector Hacienda El Encantado
Sector La Montaña	Sector Hacienda Caripe	Sector La Chivera	Sector La Guairita
Sector Tovar	Sector Ranchos Los Ramos	Sector Hacienda La India	Sector Finca El Carmen
Sector Escalona	Sector Giraluna 1 y 2	Sector La Aguadita	Población El Hatillo
Sector Los Curujules	Sector Los Olivos	Sector La Cañada	Sector El Calvario
Sector Hacienda La Cabaña	Sector El Manguito	Sector Finca Los Ranchos	Pcto. El Rocío
Pcto. El Otro Lado	Sector Altos de la Hallaca	Sector Hda La Hallaca	

#### ZONA D:

Sector Hacienda Sabaneta	Sector Hacienda Las Mercedes	Sector La Pradera	Sector Turgua
Sector Hacienda La Mata	Sector Hacienda La Libertad	Sector El Aguacate	Sector Filas de Turgua
Sector Hacienda Cisneros	Sector Hacienda El Parnaso	Sector La Candelaria	Sector La Guía de Turgua
Sector Hacienda Carabobo	Sector Hacienda Nueva Esparta	Sector Cedralito	Sector Gavilán
Sector Fundo Campo Alegre			

**ZONA E:**

Cementerio Del Este		
---------------------	--	--

**Artículo 11: Revisión y ajuste de valores del suelo:**

Los valores del suelo y edificaciones por metro cuadrado, contenidos en la tabla que aparece en el artículo anterior para cada una de las zonas de este municipio, serán revisados cada año (01) contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ordenanza, a fin de realizar los ajustes del valor por metro cuadrado que se estimen pertinentes. Si vencido el plazo aquí establecido, las condiciones económicas y los supremos intereses del municipio así lo aconsejan, el alcalde o alcaldesa después de oída la recomendación de la dirección con competencia en materia de desarrollo urbano y de catastro, podrá, previa la autorización del concejo municipal, ordenar que se mantengan estables los valores por metro cuadrado de los inmuebles urbanos hasta por el plazo de un (1) año mas

**Artículo 12: Tipo Impositivo, Tarifa o Alícuota.**

El tipo impositivo, tarifa o alícuota a aplicar a la base imponible para la determinación del impuesto sobre inmuebles urbanos será de cero enteros con cero cuatro centésimas por ciento (0,04%), en el caso de la zona E, la alícuota será del 0,08%

**CAPITULO II**  
**DE LA DETERMINACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO**

**Artículo 13: Determinación del Impuesto.** El monto anual de este impuesto se determinará mediante la multiplicación del valor catastral del inmueble, estimado de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de esta Ordenanza, por el tipo impositivo, tarifa o alícuota establecido en el artículo 12 ejusdem.

**Artículo 14: Liquidación del Impuesto.** Este impuesto se liquidará en el mes de enero de cada año, por cada uno de los contribuyentes, mediante el procedimiento de autoliquidación, quienes deberán presentarla en el transcurso del mes de Enero del ejercicio fiscal de que se trate ante la Administración Tributaria Municipal o ante cualquier otra institución autorizada para ello por este Municipio, en los formularios que a tal efecto se establezcan. De no ser realizada la autoliquidación por el Contribuyente o Responsable, la Administración Tributaria Municipal mediante resolución motivada, podrá realizar dicha determinación de oficio o a requerimiento del contribuyente para que se proceda a pagar el monto del impuesto correspondiente.

**Artículo 15: Del Pago de Impuesto** :Este impuesto se causará y autoliquidará anualmente y su pago deberá hacerse trimestralmente en las oficinas receptoras de fondos de la Administración Tributaria Municipal, o en cualquier otra institución autorizada para ello por este Municipio. Al

respecto, la fecha límite para el pago de cada Trimestre es hasta el último día de cada final de trimestre, como a continuación se establece:

DIA	MES	PERIODO
31	MARZO	1º TRIMESTRE
30	JUNIO	2º TRIMESTRE
30	SEPTIEMBRE	3º TRIMESTRE
31	DICIEMBRE	4º TRIMESTRE

**Artículo 16: INTERESES MORATORIOS.** La falta de pago del impuesto en los lapsos establecidos acarreará intereses moratorios mensuales a la tasa activa promedio de los seis (6) principales bancos comerciales y universales del país con mayor volumen de depósitos, excluidas las carteras con intereses preferenciales calculada por el Banco Central de Venezuela para el mes calendario anterior.

En caso de que la Administración Tributaria Municipal proceda a la liquidación de intereses, dicha liquidación se hará por mensualidades completas, no tomándose en consideración las fracciones de las mismas.

**Artículo 17: DEUDAS MOROSAS:** La Administración Tributaria Municipal podrá, excepcionalmente, celebrar convenios de pagos con los deudores morosos. En dichos convenios se establecerá un pago inicial mínimo del treinta por ciento (30%) del monto total de la deuda, y la diferencia dentro de un lapso no mayor de seis (6) meses, previo establecimiento de garantías suficientes a favor del Municipio. En caso de incumplimiento de los lapsos y acuerdos del convenio, el monto adeudado objeto del Convenio, devengará intereses a la tasa prevista en el Código Orgánico Tributario, y se tendrá la obligación como de plazo vencido, aun cuando no hubiere transcurrido el plazo máximo acordado.

### **CAPITULO III DEL CERTIFICADO DE SOLVENCIA Y SUS EFECTOS LEGALES.**

**ARTICULO 18: ACREDITACION DEL PAGO:** Para acreditar el cumplimiento del pago del impuesto sobre inmuebles urbanos ante las dependencias municipales, regionales, metropolitanas, nacionales e internacionales así como ante cualquier persona natural o jurídica sobre un inmueble determinado deberá requerirse el respectivo certificado de solvencia emitido por la Administración Tributaria Municipal que será expedida previo pago de la tasa de rigor.

**ARTICULO 19: CARACTERISTICAS DEL CERTIFICADO** El Certificado de Solvencia se ajustará a los formatos que a tal efecto determine la Administración Tributaria Municipal y deberá incluir como mínimo un número

correlativo, la fecha de expedición, la fecha de vigencia, la identificación completa del contribuyente, la cédula de identidad del propietario en caso de tratarse de una persona natural o el número de registro único de información fiscal en casos de personas jurídicas, la dirección del inmueble, la especificación del tipo de inmueble y el número de cuenta fiscal que la Administración Tributaria Municipal haya otorgado al contribuyente.

**ARTICULO 20: OBLIGACION DE EXIGIR CERTIFICADO DE SOLVENCIA** Los funcionarios Registradores, Jueces, Notarios y en general cualquier funcionario público que de fe pública de los actos que de él emanan se abstendrán de protocolizar, autenticar o registrar cualquier documento que implique la enajenación de un inmueble urbano ubicado en jurisdicción del Municipio El Hatillo, sin que se acompañe el certificado de solvencia legalmente emitido a nombre del propietario del inmueble urbano objeto de la enajenación.

**ARTICULO 21: EXCEPCIONES PARA PRESENTAR CERTIFICADO DE SOLVENCIA** El Certificado de Solvencia del Impuesto sobre Inmuebles Urbanos será requerido por la oficina con competencia en materia de catastro y de control urbanístico municipal, así como por la Administración Tributaria Municipal para cualquier solicitud que se tramite ante esas dependencias con excepción de la actualización Catastral y Tributaria.

#### **CAPITULO IV** **DE LA PRESCRIPCION Y LA DECLARATORIA DE** **INCOBRABILIDAD** **Sección I**

**ARTÍCULO 22: CONCEPTO:** La prescripción es uno de los medios por el cual se extingue la acción de cobro del impuesto sobre inmuebles urbanos de parte del Municipio sobre los contribuyentes. Prescriben a los 4 años los siguientes derechos y acciones:

- 1.- El derecho para verificar, fiscalizar y determinar la obligación tributaria con sus accesorios.
- 2.- La acción para imponer sanciones tributarias, distintas a las penas restrictivas de la libertad.
- 3.- El derecho a la recuperación de impuestos y a la devolución de pagos indebidos.

**ARTÍCULO 23: PRESCRIPCIÓN DE SEIS AÑOS:** La prescripción será de seis (6) años cuando ocurran cualquiera de las siguientes circunstancias:

- 1.- Cuando el sujeto pasivo no cumpla con la obligación de declarar el hecho imponible o de presentar las declaraciones tributarias a que estén obligados
- 2.- Cuando el sujeto pasivo o los terceros no cumplan con la obligación de inscribirse en los registros de control que a los efectos establezca la Administración Tributaria Municipal
- 3.- Cuando la Administración Tributaria Municipal no haya podido conocer el hecho imponible en los casos de verificación, fiscalización y determinación de oficio

**ARTÍCULO 24: SOLICITUD DE PRESCRIPCION** Para solicitar la prescripción ante la Administración Tributaria Municipal, el contribuyente deberá presentar una solicitud mediante una comunicación indicando el número de cuenta del inmueble, la identificación plena del propietario, dirección del inmueble, teléfono y dirección electrónica y deberá consignar los siguientes documentos:

- 1.- Estado de cuenta actualizado del inmueble
- 2.- Fotocopia simple del documento de propiedad
- 3.- Autorización en los casos de que el inmueble esté a nombre de otra persona y fotocopia de la cédula de identidad del autorizado
- 4.- Fotocopia de la Cédula de Identidad del propietario o Acta Constitutiva-Estatutos

**ARTÍCULO 25: TASA:** La solicitud de prescripción del impuesto sobre inmuebles urbanos causará una tasa de dos (2) unidades tributarias, que deberá pagar el contribuyente a la Administración Tributaria Municipal debiendo acompañar el respectivo comprobante de pago de la tasa en cuestión.

**ARTICULO 26: APLICACIÓN DEL CODIGO ORGANICO TRIBUTARIO** El cómputo del plazo para la prescripción, su interrupción y la suspensión de la prescripción se regularán por lo establecido en el Código Orgánico Tributario.

## **Sección II DE LA DECLARATORIA DE INCOBRABILIDAD**

**ARTÍCULO 27: CONCEPTO:** La Administración Tributaria Municipal podrá de oficio declarar incobrables las obligaciones tributarias del impuesto sobre inmuebles urbanos y sus accesorios y multas conexas en los siguientes casos:

- 1.- Cuando las obligaciones, multas y accesorios no excedan de quince (15) unidades tributarias siempre y cuando hubieren transcurrido cinco (5) años contados a partir del 1º de Enero del año calendario siguiente a aquél en que se hicieron exigibles.
- 2.- Cuando los sujetos pasivos hayan fallecidos en situación de insolvencia comprobada sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24 del Código Orgánico Tributario
- 3.- Cuando los sujetos pasivos fallecidos no hayan podido pagar las obligaciones y accesorios una vez liquidados totalmente sus bienes

**ARTÍCULO 28: CREDITOS NO PERSEGUIBLES:** La Administración Tributaria Municipal podrá de oficio disponer que no se inicien gestiones de cobranza de los créditos tributarios a favor del Municipio cuando los montos no superen una unidad tributaria (1 UT)

**ARTÍCULO 29: PROCEDIMIENTO:** Para declarar incobrable alguna obligación tributaria del impuesto sobre inmuebles urbanos, sus accesorios o multas conexas, la Administración Tributaria Municipal abrirá un expediente donde radicará todos los documentos que soportan la obligación tributaria del

contribuyente incluyendo las actuaciones tendentes a la gestión de cobranza del mismo.

La Administración Tributaria Municipal notificará a la Contraloría y Sindicatura Municipal para que estén en conocimiento de la solicitud de declaratoria de incobrabilidad y otorgará un plazo de diez (10) días hábiles para que estos órganos presentes sus informes al respecto.

**ARTICULO 30: CONSTANCIA DE INCOBRABILIDAD** Vencido el plazo otorgado a la Contraloría y Sindicatura Municipal para la presentación de los informes respectivos sin que se hayan presentado observaciones al procedimiento, la Administración Tributaria Municipal procederá a dejar constancia de ello y emitirá la declaratoria de incobrabilidad de las obligaciones, sus accesorios y multas conexas y remitirá la Resolución respectiva al Concejo Municipal a los efectos de que sea publicada un extracto de la misma en la Gaceta Municipal.

Si la Contraloría o la Sindicatura Municipal presentan en el plazo establecido observaciones al procedimiento de declaratoria de incobrabilidad se sustanciará conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y se continuará el procedimiento subsanadas las observaciones.

**ARTICULO 31: PUBLICACION Y EFECTOS** Una vez publicada en la Gaceta Municipal la declaratoria de incobrabilidad podrá la Administración Tributaria Municipal o la Dirección de Administración y Finanzas descargar de la contabilidad los créditos incobrables dejando las respectivas notas en los asientos contables y hacer las modificaciones de rigor en el Registro de Información Tributaria de Inmuebles Urbanos.

## CAPITULO V

### DEL REGISTRO INMOBILIARIO MUNICIPAL (RIM)

**Artículo 32. Del Registro Inmobiliario Municipal.** La Administración Tributaria Municipal, mantendrá dentro de un sistema informático permanente, eficiente y confiable, la base de datos de todos los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio, denominado Registro Inmobiliario Municipal (RIM), para efectos generales de control tributario, el cual deberá contener como mínimo y de acuerdo a cada tipo de caso, la siguiente información:

1. Nombre del propietario, contribuyente o responsable.
2. Número de Cédula de identidad o pasaporte según corresponda.
3. Número del Registro de Información Fiscal (RIF) del contribuyente.
4. Número de Identificación Tributaria (NIT)
5. Domicilio fiscal del contribuyente.
6. Dirección exacta del inmueble
7. Número de Cuenta o Contrato con La Electricidad de Caracas
8. Número de Teléfono Fijo si lo tuviere
9. Número de Teléfono Celular si lo tuviere

10. Número de Cuenta o Contrato de Televisión por suscripción si lo tuviere.
11. Dirección de correo electrónico y sitio de Internet del contribuyente, si lo tuviere
12. Ubicación en el plano urbanístico que se encuentre vigente dentro de la jurisdicción del Municipio
13. Número de catastro asignado al Inmueble.
14. Código de Inscripción
15. Fecha de inscripción en Registro Inmobiliario Municipal (RIM).
16. Información registral del inmueble, indicando la Oficina Subalterna de Registro Público Inmobiliario, el Número de Folio, Tomo, Protocolo, fecha de otorgamiento y los detalles de la Solvencia Tributaria Municipal presentada para el acto adquisitivo del inmueble.
17. Superficie del inmueble, indicada en metros cuadrados (m<sup>2</sup>).
18. Valor de adquisición del inmueble, valor actualizado del metro cuadrado (m<sup>2</sup>) según la zona donde está ubicado y valor actualizado del inmueble.
19. Valor catastral actualizado establecido por el Municipio.
20. Uso del inmueble: vivienda, industria, comercio, otros fines lucrativos o no lucrativos, sin uso específico.
21. Edificaciones, construcciones e instalaciones adheridas al terreno en forma permanente expresados en metros cuadrados (m<sup>2</sup>).
22. Tipo impositivo, tarifa o alícuota que le corresponde.
23. Monto anual y trimestral del impuesto que le corresponde pagar

**Articulo 33: De la Inscripción en el Registro Inmobiliario.**

Todo bien inmueble ubicado dentro la jurisdicción de este Municipio, deberá estar Inscrito y contar con el respectivo código de inscripción en el Registro Inmobiliario Municipal.

**Parágrafo Único.-** Se realizará una sola inscripción por cada inmueble aun cuando permanezca sin construir, forme parte de un conjunto o edificación o esté construido de forma independiente.

**Artículo 34: Registro Inmobiliario Municipal (RIM).** Toda persona natural o jurídica, deberá inscribir la totalidad de sus bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción de este Municipio, en el Registro Inmobiliario Municipal (RIM). Esta obligación se extiende a los sujetos pasivos que gocen de exenciones, exoneraciones o rebajas, aun cuando dichos bienes inmuebles pertenezcan o estuvieren adscritos a determinado órgano del Poder Público.

**Artículo 35: Plazo de Inscripción en el RIM.** Las personas naturales o jurídicas que adquieran la condición de sujetos pasivos de este impuesto, deberán realizar la inscripción señalada en el artículo anterior, dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días, contados partir de la fecha de adquisición del inmueble mediante documento debidamente protocolizado o de aquella en que la Administración Tributaria Municipal tenga conocimiento de la terminación de la construcción o edificación de que se trate, o de la fecha en que tenga lugar la posesión o la titularidad del derecho sobre el bien inmueble gravado con este impuesto. Cuando no sea efectuada la inscripción ante la Administración Tributaria Municipal, dentro del término establecido en este

artículo, ésta determinará de oficio el impuesto previsto en esta Ordenanza, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

**Artículo 36: Declaración Jurada a los efectos del RIM.** La inscripción de los bienes inmuebles sujetos a esta ordenanza, la hará el sujeto pasivo, contribuyente, propietario o quien haga sus veces, mediante la Declaración Jurada, plasmada en los respectivos formularios que a tal efecto ponga a su disposición la Administración Tributaria Municipal, los cuales deberán contener la información a que se refiere el artículo 19 de esta Ordenanza. La solicitud de inscripción deberá ser presentada, junto con una copia del documento de propiedad o del título correspondiente, previa constatación y certificación de su original por el funcionario autorizado receptor. El solicitante recibirá copia de la solicitud, debidamente firmada y sellada por el ente que la haya recibido, indicando la identidad del funcionario receptor, fecha y hora de dicho trámite.

**Artículo 37: Devolución de la solicitud por defecto.** Si la solicitud es presentada en forma incompleta, confusa o con defecto, será devuelta para su corrección dándose un plazo de quince (15) días hábiles para su nueva consignación. Si vencido el plazo no hubiere respuesta, la Administración Tributaria Municipal procederá a determinar de oficio el monto del impuesto a pagar, sin perjuicio de las sanciones que haya a lugar.

**Artículo 38: Casos de condominios.** En los casos de unidades inmobiliarias integradas bajo el régimen de condominio, la inscripción deberá ser efectuada por cada uno los copropietarios o por quien lo ocupe o por quien lo administre. En el caso de inmuebles bajo el régimen de enfiteusis, usufructo fideicomiso o arrendamiento, la inscripción le corresponderá efectuarla el enfiteuta, usufructuario, fideicomisario o arrendatario.

**Artículo 39:** Cuando se produzca la transferencia de propiedad de un inmueble ya inscrito en el Registro Inmobiliario Municipal (RIM), el nuevo propietario deberá hacer la notificación correspondiente a la Dirección de Desarrollo Urbano y Catastro, o al ente que haga sus veces, debiendo consignar dentro del lapso establecido en el artículo 22 de esta Ordenanza, copia certificada del documento respectivo, ante la Administración Tributaria Municipal, a los fines de su debida actualización en el Registro Inmobiliario Municipal (RIM).

**Artículo 40: Notificación de modificaciones y cambios.** Los sujetos pasivos deberán notificar a la Administración Tributaria Municipal, cualquier circunstancia que modifique el valor o característica del inmueble, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de ocurrido el hecho o circunstancia causante de la modificación.

## **CAPITULO VI DE LA SOLVENCIA**

**Artículo 41: Certificado de Solvencia.** Cuando los sujetos pasivos deban acreditar el cumplimiento de la obligación tributaria establecida en esta Ordenanza, con relación a un inmueble determinado, solicitarán ante la Administración Tributaria Municipal un certificado de solvencia, el cual deberá ser expedido en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, salvo que hecha la verificación correspondiente, resulten saldos pendientes por concepto del impuesto de que trata esta Ordenanza.

**Artículo 42: Autenticación de los certificados.** Los Registradores y Notarios Públicos exigirán la presentación del certificado de solvencia expedido a nombre del propietario actual, con vigencia hasta el trimestre en curso y se abstendrán de protocolizar o autenticar cualquier documento en el cual se enajene o grave un inmueble ubicado en jurisdicción del Municipio El Hatillo, sin la presentación de la referida solvencia.

**Artículo 43: Solvencia con fianza.** Pendiente un recurso contra la determinación o exigencia de pago por concepto del Impuesto previsto en esta Ordenanza, no podrá negarse el certificado de solvencia con base en la falta de pagos de los impuestos derivados de la determinación recurrida, siempre y cuando el contribuyente presente caución o garantía suficiente, a satisfacción del Municipio, por la suma objeto del reclamo.

**Artículo 44: Requerimiento de Solvencia para inicio de obra.** Cuando de conformidad con el ordenamiento jurídico aplicable, el contribuyente tramite por ante la dependencia municipal competente en materia de Desarrollo Urbano la autorización para dar inicio a una obra en jurisdicción del Municipio El Hatillo, deberá presentar como requisito previo e indispensable, el certificado de solvencia por concepto de impuestos sobre inmuebles urbanos, relativo al inmueble donde se pretenda la realización de la obra.

## **CAPITULO VII DE LOS BENEFICIOS FISCALES**

### **SECCION I DE LAS REBAJAS**

**Artículo 45: Recaudos para la exención.** A los fines del goce de las exenciones previstas en este capítulo, los sujetos pasivos deberán presentar ante la Administración Tributaria Municipal, la solicitud correspondiente acompañada de los documentos que acrediten los supuestos de hecho contemplados. La Administración Tributaria Municipal verificará la exactitud de los recaudos y procederá a dictar la resolución de constancia de exención correspondiente, salvo que tales recaudos no resultaren evidentes los supuestos para que proceda lo solicitado.

**Artículo 46: Rebajas por pago anual.** Los sujetos pasivos que paguen la totalidad del impuesto sobre inmuebles urbanos determinado de forma anual entre los meses de Enero, Febrero y Marzo, gozarán de una rebaja del veinticinco por ciento (25%) calculado sobre el impuesto anual a pagar.

A los fines aquí previstos, la Administración Tributaria Municipal determinará y liquidará el impuesto respectivo especificando el monto a pagar con la rebaja vigente, a los efectos de que los sujetos pasivos paguen el impuesto y aprovechen el beneficio otorgado.

**Artículo 47: Rebajas por uso industrial.** Los sujetos pasivos del impuesto sobre inmuebles urbanos cuyo inmueble tenga uso industrial o de comercio al por mayor, y estén ubicados en zonas que admitan tales usos gozarán de una rebaja del cinco por ciento (5%) sobre el impuesto anual a pagar.

Para que los sujetos pasivos puedan disfrutar anualmente el presente beneficio deberán estar debidamente inscritos en el Registro de Información Tributaria de Inmuebles Urbanos que llevará la Administración Tributaria Municipal la cual determinará y liquidará el impuesto conjuntamente con la rebaja aquí establecida.

De igual forma la Administración Tributaria Municipal podrá determinar y liquidar el impuesto anual más las rebajas establecidas tanto en el presente Artículo como en el precedente cuando se configuren ambos supuestos y se pague la totalidad del impuesto anual antes del treinta y uno (31) de Marzo de cada año.

**Artículo 48: Rebajas por uso turístico o cultural.** Los sujetos pasivos del impuesto sobre inmuebles urbanos con uso o destino turístico tales como: hoteles, moteles, posadas, parques de diversión y esparcimiento, zoológicos, teatros y bares-restaurantes abiertos al público en general, gozarán de una rebaja del cinco por ciento (5%) del impuesto anual a pagar.

Para que los sujetos pasivos puedan disfrutar anualmente el presente beneficio deberán estar debidamente inscritos en el Registro de Información Tributaria de Inmuebles Urbanos que llevará la Administración Tributaria Municipal.

Esta rebaja podrá aplicarse conjuntamente con la rebaja establecida en el Artículo 33 cuando el propietario pague la totalidad del impuesto anual antes del treinta y uno 31 de Marzo de cada año, para lo cual la Administración Tributaria Municipal determinará y liquidará el impuesto con las rebajas procedentes cuando se configuren ambos supuestos.

**Artículo 49: Rebajas por pago a través de Internet.** Los sujetos pasivos del impuesto sobre inmuebles urbanos que paguen el impuesto a través de Internet gozarán de una rebaja del cinco por ciento (5%) del impuesto anual a pagar. La Administración Tributaria Municipal determinará y liquidará el impuesto conjuntamente con la rebaja aquí establecida de manera automática al verificarse el pago electrónico.

Esta rebaja aplicará conjuntamente con las rebajas establecidas en los artículos precedentes cuando se configuren conjuntamente los supuestos de derecho.

**Artículo 50: Descuentos por afectación.** Descuento sobre la base imponible de los inmuebles afectados por declaratorias de patrimonio cultural o

histórico por el Poder Nacional, los inmuebles afectados por declaratorias de patrimonio cultural o histórico por parte del Poder Nacional tendrán un descuento del veinticinco por ciento (25%) del valor de la base imponible respectiva

## SECCIÓN II DE LA NO SUJECIÓN

**Artículo 51: No Sujetos a este impuesto:** Se consideran no sujetos al Impuesto sobre Inmuebles Urbanos:

- 1.-Los inmuebles urbanos que sean propiedad del Municipio El Hatillo y de las personas jurídicas creadas por éste, salvo que los inmuebles estén siendo explotados por personas naturales o jurídicas a las cuales se les haya otorgado alguna concesión.
- 2.-Los inmuebles urbanos que sean propiedad de la República, los Estados, el Distrito Metropolitano de Caracas y los Municipios así como los que pertenezcan a las personas jurídicas creadas por ellos siempre y cuando no estén siendo explotados por particulares o formen parte de una concesión administrativa
- 3.-Los inmuebles urbanos propiedad de organismos internacionales de las cuales la República forme parte.
- 4.-Las instalaciones para el comercio ambulante ubicadas en áreas comunes de edificios, centros comerciales, galpones industriales y similares
- 5.-Las instalaciones para el comercio eventual.
- 6.-Las Misiones Diplomáticas, Embajadas y Sedes Consulares de los países con lo que la República Bolivariana de Venezuela mantenga relaciones, cuando exista reciprocidad y que los inmuebles estén destinados a su funcionamiento.
- 7.-Los partidos políticos, las asociaciones de vecinos, los consejos comunales y las fundaciones sin fines de lucro, siempre que los inmuebles de su propiedad sirvan de sede de los mismos.
- 8.- Los sindicatos legalmente constituidos y reconocidos, respecto de los inmuebles que no estén dados en usufructo arrendamiento o concesión a terceros.

## SECCIÓN III DE LAS EXENCIOS

**Artículo 52: Sujetos Exentos:** Están exentos del pago del Impuesto sobre Inmuebles Urbanos previsto en esta Ordenanza:

- 1.-Los inmuebles urbanos dedicados exclusivamente al culto religioso con acceso libre para todas las personas.

- 2.-Los inmuebles urbanos de propiedad privada destinados exclusivamente a la educación básica, media, diversificada y técnica debidamente inscritos ante el Ministerio con competencia en materia de educación.
- 3.-Los inmuebles urbanos de propiedad privada destinados a museos debidamente registrados ante los organismos nacionales, regionales o municipales.
- 4.-Los inmuebles urbanos propiedad de personas naturales, mayores de sesenta y cinco (65) años de edad, que haya sido declarado como vivienda principal ante la administración tributaria nacional, siempre y cuando residan en el mismo y se encuentren solventes del pago de impuesto de inmuebles urbanos hasta el trimestre inmediatamente anterior al trimestre donde se cumple el supuesto de hecho invocado. En el caso de la comunidad conyugal, si uno de los conyugues es mayor de sesenta y cinco años (65) el beneficio fiscal será en un cien por ciento (100%).
- 5.-Los inmuebles urbanos propiedad de sucesiones debidamente registradas ante la Administración Tributaria Nacional, cuando el inmueble en cuestión haya sido declarado como vivienda principal y el cónyuge sobreviviente sea mayor de sesenta y cinco (65) años de edad y resida en el mismo.
- 6.-Los inmuebles urbanos que se encuentren invadidos sin el consentimiento expreso de los propietarios siempre y cuando no se perciba ninguna contraprestación por el uso de los mismos y dicha situación sea demostrada ante la Administración Tributaria Municipal.
- 7.-Los inmuebles urbanos que hayan sido sujetos a un procedimiento de expropiación por autoridades nacionales, regionales, metropolitanas o municipales a partir del momento de la publicación del Decreto de Expropiación en la Gaceta respectiva o desde el momento en que se hubiese realizado la ocupación temporal si fuere el caso. Vencido el plazo fijado para el pago del justiprecio si no se materializa la expropiación respectiva por cualquier circunstancia, el propietario perderá el beneficio de la exención y deberá cumplir con el pago a partir del año fiscal inmediato siguiente a la fecha establecida para el pago del justiprecio, salvo que demuestre fehacientemente ante la Administración Tributaria Municipal que la expropiación no se ha producido por causas no imputables a él y que el procedimiento continua firme.
- 8.-Los inmuebles urbanos no construidos en los cuales por sus características físicas o geológicas, la dependencia con competencia en materia de control urbano haya establecido prohibición total de aprovechamiento o de uso mientras persistan tales circunstancias.
- 9.-Los inmuebles propiedad de Las personas mayores de cincuenta y cinco años (55) años jubiladas o pensionadas, que haya sido declarado vivienda principal, siempre y cuando residan en el mismo y se encuentren solventes del pago de impuesto de inmuebles urbanos hasta el trimestre anterior al trimestre donde se cumple el supuesto de hecho invocado.
- 10.-Los inmuebles propiedad de Las personas naturales, mayores de cincuenta y cinco (55) años jubiladas o pensionadas, que haya sido declarado vivienda principal, siempre y cuando residan en el mismo y se encuentren solventes del pago de impuesto de inmuebles urbanos hasta el trimestre inmediatamente anterior al trimestres donde se cumple el supuesto de hecho invocado. En el caso de la comunidad conyugal, si uno de los conyugues es jubilado o pensionado y es mayor de cincuenta y cinco años (55 años) de edad, el beneficio fiscal será un cien por ciento (100%).

## SECCIÓN IV DE LAS EXONERACIONES

**ARTÍCULO 53: Casos exonerables.** El Ciudadano Alcalde o la Ciudadana Alcaldesa podrán exonerar total o parcialmente del pago del impuesto sobre inmuebles urbanos por cuatro (4) años prorrogables hasta por cuatro (4) años más, a los sujetos pasivos de este impuesto en los siguientes casos:

- 1.-Cuando los inmuebles urbanos sean de propiedad privada y se destinen a actividades deportivas o culturales que beneficien a los habitantes del Municipio El Hatillo.
- 2.-Cuando los inmuebles urbanos de propiedad privada hayan sido declarados inhabitables total o parcialmente por autoridades nacionales, regionales o municipales a causa de derrumbes, inundaciones, deslaves, temblores, terremotos o incendios mientras persista la medida total o parcial.
- 3.-Cuando los inmuebles urbanos de propiedad privada hayan sido afectados por derrumbes, deslaves, inundaciones, temblores, incendios o terremotos que afecten el inmueble siempre y cuando todas las construcciones hayan sido autorizadas por la dependencia con competencia en materia de control urbano y se encuentren solventes con el Municipio hasta el año inmediato anterior a las circunstancias que los afecten sin que las mismas generen la declaratoria de inhabitabilidad del inmueble.
- 4.-Cuando los inmuebles urbanos de propiedad privada destinados a la educación superior, suscriban convenios de apoyo socioeconómico con el Municipio El Hatillo, para que en su matrícula acepten a estudiantes que residan en el mismo. Los requerimientos para optar a ser becario serán establecidos en el convenio a suscribir.

## SECCIÓN V DISPOSICIONES COMUNES A LA EXENCIOSAS Y EXONERACIONES

**Artículo 54: Solicitud de Exención:** Para solicitar la exención del impuesto sobre inmuebles urbanos, el sujeto pasivo deberá acudir ante la Administración Tributaria Municipal y formalizar su solicitud en los formularios dispuestos para ello, pagando una tasa de tramitación equivalente a tres unidades tributarias (3 UT) y consignar fotocopia simple de los siguientes documentos:

- 1.-Documento de propiedad del inmueble;
- 2.-Cédula de identidad de los propietarios;
- 3.-Solvencia del Impuesto sobre Inmuebles Urbanos válida como mínimo hasta el trimestre en curso en el que se formaliza la solicitud;
- 4.-Registro Único de Información Fiscal emitido por la Administración Tributaria Nacional cuando lo requiera la Administración Tributaria Municipal;
- 5.-Declaración de Vivienda Principal si fuere el caso;
- 6.-Declaración Sucesoral si fuere el caso;
- 7.-Constancia de residencia expedida por las oficinas municipales respectivas;

- 8.-Decreto de Expropiación o de ocupación temporal validamente notificado o la gaceta respectiva si fuere el caso;
- 9.-Informe técnico emitido por la dependencia con competencia en materia de control urbano para los casos de terrenos técnicamente no aprovechables
- 10.-Las personas jubiladas mayores de 55 años, y en los casos de los propietarios así como las personas naturales mayores de 65 años, deberán presentar el certificado de solvencia hasta el trimestre anterior al trimestre donde se cumple el supuesto de hecho invocado.
- 11.-Cualquier otro documento que en atención a las solicitudes de exención requiera la Administración Tributaria Municipal para su sustanciación y decisión.

**Artículo 55: Solicitud de exoneración.** Para solicitar la exoneración del impuesto sobre inmuebles urbanos, el sujeto pasivo deberá acudir ante la Administración Tributaria Municipal y formalizar su solicitud en los formularios dispuestos para ello, pagando una tasa de tramitación equivalente a tres unidades tributarias (3 UT) y consignado fotocopia simple de los siguientes documentos:

1. Documento de propiedad del inmueble;
2. Cédula de identidad de los propietarios;
3. Solvencia del Impuesto sobre Inmuebles Urbanos válida como mínimo hasta el trimestre en curso en el que se formaliza la solicitud;
4. Registro Único de Información Fiscal emitido por la Administración Tributaria Nacional cuando lo requiera la Administración Tributaria Municipal;
5. Informe Técnico emitido por la oficina con competencia en materia de control urbano o por la Oficina de Protección Civil del Municipio relativo a las condiciones de habitabilidad del inmueble por desastres naturales.
6. Informe Técnico emitido por la oficina con competencia en materia de control urbano o por la Oficina de Protección Civil del Municipio relativo a los daños sufridos por el inmueble con ocasión de desastres naturales
7. Convenio suscrito con el Municipio para los casos de instituciones educativas de educación superior
8. Cualquier otro documento que en atención a las solicitudes de exoneración requiera la Administración Tributaria Municipal para su sustanciación y decisión.

**Artículo 56: Inspecciones.** La Administración Tributaria Municipal podrá realizar las inspecciones que estime convenientes en los inmuebles urbanos para sustanciar las solicitudes y emitirá un informe dirigido al Ciudadano Alcalde o a la Ciudadana Alcaldesa.

**Artículo 57: Publicación en gaceta municipal** Las exoneraciones aprobadas deberán ser remitidas a la Secretaría del Concejo Municipal para su publicación en la Gaceta Municipal fecha a partir de la cual estarán vigentes.

**Artículo 58: Limitación de los beneficios.** La exención o exoneración del impuesto sobre inmuebles urbanos solo dispensa el pago del impuesto respectivo por lo que los sujetos pasivos deberán cumplir con los deberes formales tributarios y obligaciones que establece la presente Ordenanza.

**Artículo 59: Intransferibilidad de los beneficios fiscales.** La exención y la exoneración son beneficios fiscales personalísimos que no son transferibles a otros sujetos pasivos, por ende perderán su vigencia cuando se produzca la transferencia de la propiedad de los inmuebles urbanos a otros propietarios.

**Artículo 60: Inspección de inmuebles beneficiados.** La Administración Tributaria Municipal podrá en cualquier momento mientras esté vigente una exención o una exoneración de impuestos sobre inmuebles urbanos realizar inspecciones y fiscalizaciones sobre los inmuebles urbanos beneficiados por tales medidas a los efectos de constatar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza.

**Artículo 61: Deber de informar a la administración tributaria.** Cuando pierda vigencia una exención o una exoneración de impuestos sobre inmuebles urbanos los sujetos pasivos deberán comunicarlo a la Administración Tributaria Municipal a los efectos de la actualización respectiva en el Registro de Información Tributaria de Inmuebles Urbanos, sin perjuicio de las actuaciones que pueda desarrollar la propia Administración Tributaria Municipal para la validación de los beneficios fiscales y la actualización del registro respectivo que de oficio pueda desarrollar.”

## **CAPITULO VIII DE LAS SANCIONES**

**Artículo 62. Casos de falsificación o fraude.** El contribuyente que haya gozado de cualesquiera de los beneficios fiscales previstos en esta Ordenanza, valiéndose de la presentación de declaraciones, datos o documentos falsos o de cualquier otro medio fraudulento, será sancionado con una multa equivalente a cinco (5) Unidades Tributarias, sin perjuicio de las acciones de otra índole jurídica a la que hubiere lugar de conformidad con la Ley y sin menoscabo del pago del impuesto y sus accesorios, dejados de pagar por el contribuyente.

**Artículo 63: Incumplimiento de otras obligaciones fiscales.** El incumplimiento de cualquier otra obligación prevista en esta Ordenanza, que no contenga sanción específica será sancionado con multa equivalente a dos (2) unidades tributarias, sin perjuicio de las acciones de otra índole jurídica a la que hubiere lugar de conformidad con la Ley.

**Artículo 64: Devido proceso y derecho a la defensa.** Salvo disposición legal en contrario, las sanciones serán impuestas por la Administración Tributaria Municipal, mediante resolución motivada, conforme al procedimiento establecido en el Código Orgánico Tributario, salvaguardando el debido proceso y el derecho a la defensa.

## CAPÍTULO IX DE LAS NOTIFICACIONES

**Artículo 65: Deber de notificar a los obligados y beneficiados.** Los actos que produzcan efectos particulares emanados de los órganos o funcionarios competentes para la aplicación de esta Ordenanza, deberán ser notificados tanto a los obligados como a los beneficiarios según el caso, para que tengan eficacia.

**Artículo 66: Reglas para la notificación.** Las notificaciones se practicarán por parte del órgano de donde emanen, conforme a las siguientes reglas:

1. Personalmente, entregando al destinatario la Comunicación que contenga el Acto de que se trate, contra el correspondiente acuse de recibo debidamente firmado por el interesado. Se entenderá igualmente notificado de manera personal, al interesado o su representante que realice cualquier actuación de la que se derive el conocimiento inequívoco del acto, a partir del momento en que haya efectuado dicha actuación.
2. Mediante correspondencia postal certificada o telegráfica, dirigida al interesado a su domicilio, con acuse de recibo para la Administración Tributaria Municipal, del cual se dejará copia al destinatario en la que conste la fecha de entrega.
3. Mediante entrega de la comunicación contentiva del Acto a persona adulta y legalmente hábil que habite, se encuentre o trabaje en el domicilio del destinatario, quien deberá firmar el correspondiente acuse de recibo, del cual se dejará copia al interesado en el que conste la fecha de entrega.
4. En caso de negativa a firmar, el funcionario o empleado encargado de practicar la notificación, lo manifestará en Acta dejando debida constancia y dará cuenta a la Administración Tributaria Municipal. La Administración dispondrá que se libre una boleta de notificación en la cual se comunique al interesado de la declaración del empleado relativa a su notificación. La boleta se entregará en el domicilio del notificado, dejando constancia en autos de haber llenado esta formalidad expresándole el nombre y apellido de la persona a quien se le hubiese entregado. El lapso previsto a partir de la notificación realizada conforme a este numeral, comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que se haya dejado constancia en autos de haberse cumplido dicha actuación.

**Artículo 67: Notificación por cartel.** Cuando resultare imposible practicar la notificación a los interesados en cualesquiera de las formas previstas en el artículo anterior, el acto se publicará por una sola vez mediante Cartel en la Gaceta Municipal, así como en un diario de circulación nacional, el cual contendrá un resumen del acto administrativo correspondiente. El lapso para recurrir comenzará a contarse vencido que sea el décimo (10) día continuo siguiente a la fecha de la publicación, a partir de la cual se considerará notificado formalmente el interesado, circunstancia ésta que se advertirá en forma expresa.

**Artículo 68: Días hábiles para Notificar.** Las notificaciones se practicarán en día y hora hábil. Si fueren efectuadas en día inhábil, se entenderá realizada el primer (1) día hábil siguiente.

**Artículo 69: Efectos del incumplimiento de trámites.** El incumplimiento de los trámites legales en la realización de las notificaciones tendrá como consecuencia el que las mismas no surtan efecto sino a partir del momento en que se hubieren realizado debidamente, o en su caso desde la oportunidad en que el interesado deba tenerse por notificado en forma tácita.

## CAPITULO X DE LOS RECURSOS

### SECCION I DISPOSICIONES COMUNES

**Artículo 70: Norma rectora.** Los recursos contra los actos de efectos particulares emanados de órganos o funcionarios en aplicación de esta Ordenanza, relacionados con la obligación tributaria, clasificación, liquidación de tributos, reparos, inspecciones, fiscalizaciones y sanciones originadas en la obligación tributaria o incumplimiento de los deberes, formales relacionados con los tributos, se regirán por lo dispuesto en la presente Sección.

**Artículo 71: Formalidades de los recursos.** Los interesados podrán interponer los recursos a que se refiere este Capítulo mediante escrito en el cual se hará constar:

- a) Lugar y Fecha
- b) El organismo al cual está dirigido.
- c) La identificación del interesado, en su caso de la persona que actúe como su representante con expresión de los nombres y apellidos, domicilio, nacionalidad, estado civil, profesión y número de la cédula de identidad o pasaporte.
- d) La dirección del lugar donde se harán las notificaciones pertinentes.
- e) Las razones de hecho o de derecho en lo que funda su pedimento, expresando con toda claridad la materia objeto del recurso.
- f) Referencia a los anexos que lo acompañan, si tal es el caso.
- g) Cualesquiera otra circunstancia que exijan las normas legales o reglamentarias.
- h) La firma de los interesados. El error en la denominación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

**Artículo 72: Inadmisibilidad.** El recurso que no llenare los requisitos exigidos en el artículo anterior, no será admitido. Esta decisión deberá ser motivada y notificada al interesado.

**Artículo 73: Prescriptibilidad.** La prescripción de las obligaciones tributarias previstas en esta Ordenanza y sus accesorios, así como la interrupción y suspensión de sus efectos se regirán por lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario.

## **CAPITULO XI** **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA:** El Ejecutivo Municipal, mediante el Reglamento de esta Ordenanza que a tal efecto dicte, en aplicación del principio de equidad e igualdad tributaria y en resguardo de la Hacienda Pública Municipal, podrá accordar exoneraciones totales o parciales o rebajas del tributo previsto en esta Ordenanza, en proporción a la presencia total o parcial de los servicios o características a que se refiere el artículo 175 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal con respecto a los suelos urbanos o susceptibles de urbanismo. Tales exoneraciones se extenderán por un período máximo de cuatro (4) años o hasta que persista la condición o supuesto que dio origen a su otorgamiento, pudiéndose prorrogar hasta por el mismo plazo.

**SEGUNDA:** El Reglamento a que se refiere la Disposición anterior, tomará en consideración la circunstancia de que la prestación del servicio de que se trate, tenga como fuente de sostenimiento fondos públicos o privados, entendiéndose que cuando se trate de un servicio sostenido por fuentes privadas o particulares, será aplicable la exoneración aquí prevista en proporción a lo que establezca el señalado Reglamento.

**TERCERA:** Hasta tanto el Ejecutivo Municipal dicte las normas relativas a la aplicación de la Tabla de Valores de Mercado de Inmuebles Urbanos prevista en el Artículo 10 de esta Ordenanza, de conformidad con lo establecido en los artículos 173 y 174 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, la Administración Tributaria Municipal se regirá por las normas actualmente vigentes, así como por las demás normas establecidas en esta Ordenanza, en cuanto resulten aplicables. La Reglamentación que a tal efecto se dicte, será sometida a la aprobación del Concejo Municipal y se considerará parte integrante de la presente Ordenanza.

## CAPITULO XII DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERA.** Lo no previsto en esta Ordenanza se regirá por las disposiciones contenidas en el Código Orgánico Tributario, en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal y en las demás Leyes y Ordenanzas, en cuanto le sean aplicables.

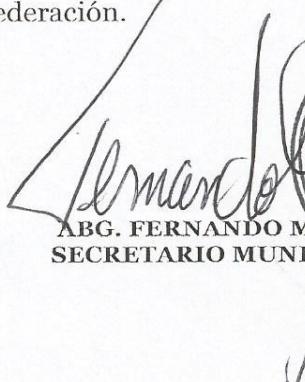
**SEGUNDA.** La presente Reforma de Ordenanza entrara en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Municipal.

**TERCERA.** Quedan con toda fuerza y vigor las normas y disposiciones no modificadas en la Ordenanza Sobre Inmuebles Urbanos de fecha 06 de Julio de 2010

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal del Municipio El Hatillo a los veintisiete (27) días del mes de diciembre de dos mil diez (2010).

Años 200º de la Independencia y 151º de la Federación.

  
CONCEJAL JOSE GREGORIO FUENTES  
PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL

  
ABG. FERNANDO MELINA  
SECRETARIO MUNICIPAL

Promúlguese y Ejecútese

En el Despacho de la ciudadana Alcaldesa del Municipio El Hatillo, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil diez (2010).

  
MYRIAM DO' NASCIMENTO GUEVARA  
ALCALDESA DE EL HATILLO